

VICARIA
7123860
OGATRIGAS

Unidad I infanticia notoria, a cuya resolucion
había de limitarse el Consejo no existian terminos
habiles de fallar si no sobre los hechos y formulais au-
temosamente alegados a aducidas.

Q
Fue acordado el recibimiento a formula y dada lee-
tura de una copia de escritura y de un oficio del Dr
Gobernador civil de la provincia fecha 24 de Abril
de 1868, la representacion de los tres herederos de Poma
co en quienes se había subrogado la facultad de de-
mandados por haber aceptado la responsabilidad
de los actos de su colono, protestó de la incompetencia
que creia existir en el Consejo para conocer de su
asunto de derecho, mas era; el de fijar la validez
o nulidad de una concesion pedra por los hacenda-
dos negantes constituidos en Tuitamito y sancionada lue-
go por el Lgmo Ayuntamiento, oponio a que se con-
cediere eficacia alguna al referido oficio del Dr Goberna-
dor por que no habia sido notificado a sus represen-
tados y por consiguiente no habia podido causar eje-
cutoria puesto que les quedaban expeditos los recursos
de alzada a la Superioridad, mientras que por otra parte
creian tener en su abono el estado posesorio del
derecho de la concesion venian ejercitando, y terminó
por ultimo, sosteniendo que el ejercicio de que se tra-
taba, no era la celebracion de uno nuevo, si no la
revisita del fallo revocado, en la cual opinaba que no
se podian modificar acciones sin excepciones, siendo
malo cuanto en contrario se tramitase.

Q
Fue el Consejo despues de deliberar dividido en
entre, entendiendo cinco Señores que la cuestion era pura-
mente de hecho, por cuya razan y lo alegado dictaron
sentencia condenatoria de daños y perjuicios contra el
demandado Juan Pedro Palazón Pérez, y que respecto
al derecho de la cedula con que este verificó el negocio se les
aplicasen las prescripciones de los art. 158 al 159 inclu-
yendo de las ordenanzas de esta tierra mientras q.
los otros tres consejeros opinaron que en vista de los
documentos presentados acordaban la inhibicion pro-

